

Análisis Documental

S. 159. XLVIII. REX

SCHIFFRIN, LEOPOLDO HÉCTOR c/ PODER
EJECUTIVO NACIONAL s/acción meramente declarativa

CONSTITUCIONAL

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48

REVOCA

LORENZETTI (VOTO PROPIO) - MAQUEDA (VOTO PROPIO) - ROSATTI (VOTO PROPIO) -
ROSENKRANTZ (DISIDENCIA PROPIA)

JUECES, INAMOVILIDAD, JURISPRUDENCIA, SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, CUESTION
JUSTICIABLE, REFORMA CONSTITUCIONAL, DIVISION DE LOS PODERES, PODER LEGISLATIVO,
FACULTADES DEL PODER JUDICIAL , SUPREMACIA DE LA NACION, CONVENCION
CONSTITUYENTE, (**), (.)

LEY NACIONAL Número: 24309

CONSTITUCION NACIONAL Número: 99 Artículo: 4

1 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE

En un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente y la Convención reformadora actúa como poder constituyente derivado, ésta se reúne con la finalidad de modificar, o no, solo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas.

2 - CONVENCION CONSTITUYENTE - REFORMA CONSTITUCIONAL

Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.

3 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - CONTROL JUDICIAL

El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea y en caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente.

**4 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL - CONSTITUCION NACIONAL - JUECES -
JUECES FEDERALES - PODER EJECUTIVO NACIONAL**

La ley 24.309 (art. 3º, punto e), al habilitar a la Asamblea Reformadora de 1994 a actualizar las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo contenidas en la Constitución Nacional, incluyó los diversos componentes del proceso de designación de los jueces federales que impera en nuestro país.

5 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - JUECES - JUECES FEDERALES - PODER EJECUTIVO NACIONAL - PODER LEGISLATIVO

Tras la habilitación otorgada a la Convención Constituyente a través de la ley 24.309 (art. 3º, punto e), la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años- aparece razonablemente como una de las modalidades posibles reservadas al constituyente para hacer efectiva esa competencia reconocida.

6 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - JUECES - JUECES FEDERALES

En el precedente "Fayt" (Fallos: 322:1616) la Corte adoptó un nivel de escrutinio restrictivo sobre el juicio de compatibilidad material entre los temas habilitados y las cláusulas adoptadas que limita severamente la competencia del órgano reformador y que debe ser abandonado y sustituido por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo.

7 - REFORMA CONSTITUCIONAL - DERECHOS ADQUIRIDOS - JUECES - JUECES FEDERALES

Resulta improcedente el argumento según el cual la cláusula que establece el límite de edad de 75 años para los jueces vulneró derechos adquiridos de quienes habían sido designados como magistrados con anterioridad a la reforma, pues la consolidada y reiterada doctrina de que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad se ahonda cuando se trata de una reforma constitucional.

8 - CONVENCION CONSTITUYENTE - INAMOVILIDAD - REFORMA CONSTITUCIONAL - SISTEMA REPUBLICANO

La Convención Constituyente de 1994 no ha excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la cláusula del art. 99, inc. 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco ha vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo pero no la garantía de inamovilidad.

9 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE

La interpretación no puede ser restrictiva, de manera de limitar severamente la soberanía de la Convención Constituyente, por el contrario, el criterio de interpretación debe ser amplio, extensivo y, en caso de duda, debe juzgarse a favor de la plenitud de poderes de la Convención (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

10 - CONVENCION CONSTITUYENTE - REFORMA CONSTITUCIONAL

La Convención Constituyente representa la voluntad del pueblo pero, en un estado constitucional de derecho, está limitada por el contenido pétreo de la Carta Magna, de este modo, una Convención futura no podría derogar la estructura básica del sistema de poder constitucional ni los derechos humanos ya consagrados (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

11 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - DIVISION DE LOS PODERES - SISTEMA REPUBLICANO

Un criterio hermenéutico restrictivo en materia de reforma constitucional no puede sostenerse en los principios que estructuran la división de poderes sobre la que se asienta la forma republicana de gobierno vigente, porque implica un alto riesgo de interferir en el proceso democrático, alterando el equilibrio que la Constitución Nacional ha diseñado para que, por un lado, cada uno de los poderes se mantenga dentro de su esfera y, por el otro, para que el poder constituido no deje sin efecto la voluntad soberana del pueblo expresada, mediante una Convención Reformadora integrada por sus representantes electos, en la Ley Fundamental (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

12 - CONTROL JUDICIAL - CONGRESO NACIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - JURISPRUDENCIA

El estándar de amplio respeto por parte de la rama judicial sobre el alcance de las facultades puestas en ejercicio por la Convención Constituyente, y que solo interviene en casos de marcada excepcionalidad en que el apartamiento por parte del órgano reformador sea grave, ostensible y concluyente con respecto a los temas habilitados por el Congreso de la Nación, ha sido la jurisprudencia constante de los tribunales desde el origen de la Nación (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

13 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE

Resulta necesario abandonar la doctrina del caso "Fayt" y adoptar un nuevo estándar de control, que sea diferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo expresada por la Convención Reformadora con las disposiciones que aprobare, pero que, a su vez, preserve en cabeza del Departamento Judicial la atribución para revisar dichas cláusulas y, como ultima ratio de la más marcada rigurosidad, descalificarlas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

14 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - DEMOCRACIA - PODER JUDICIAL

La única posición que la doctrina de la división de poderes y el sistema representativo democrático permiten al intérprete jurídico es aquella que le aconseja máxima cautela para evaluar las impugnaciones que apuntan a invalidar el trabajo de una Convención Reformadora, y así evitar la posibilidad de que el poder judicial, poder constituido, poder cuya naturaleza y esencia es jurídica, pretenda juzgar el quehacer del órgano reformador (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

15 - CONVENCION CONSTITUYENTE - DEMOCRACIA - REFORMA CONSTITUCIONAL

Las consecuencias de una interpretación judicial que no parta de una altísima deferencia hacia la expresión del pueblo reunido en asamblea constituyente pueden implicar el desconocimiento de un presupuesto esencial de nuestra democracia según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

16 - REFORMA CONSTITUCIONAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si la declaración de inconstitucionalidad de un acto de los poderes constituidos ya es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del ordenamiento jurídico con mucha mayor razón debe ser estrictísimo ese análisis cuando se pretende invalidar directamente una norma de la Constitución (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

17 - CONVENCION CONSTITUYENTE - CONGRESO NACIONAL - REFORMA CONSTITUCIONAL

No tendría ningún sentido que la Convención Reformadora fuese un apéndice del Congreso y que carezca de libertad para ejercer la función constituyente, se acepta la legitimidad que otorga la elección popular de los integrantes a la Convención constituyente y en ese entendimiento se concluye, sin perjuicio de los matices, que sólo podría ponerse en tela de juicio la actuación del poder constituyente derivado cuando en forma clara e indudable se avance sobre la competencia expresada por el Poder Legislativo al declarar la necesidad de la reforma (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

18 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO

No se encuentra en discusión que el Poder Constituyente derivado no puede arrogarse facultades para reformar cuestiones que no han sido atribuidas por el Congreso al declarar la necesidad de la reforma ni que el Poder Judicial, frente a un caso concreto, se encuentra habilitado para examinar si el Poder Constituyente ha excedido dichos límites pero, sin embargo, la genuina medida de este último control mencionado no puede nunca abordar la "dimensión política" de la actuación de una Convención Reformadora en ejercicio del poder constituyente, máxima expresión de la soberanía popular (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

19 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - SISTEMA REPRESENTATIVO

La soberanía popular otorga a los procesos de reforma constitucional el más alto grado de legitimación que la democracia representativa conoce porque, según el procedimiento del art. 30 de la Constitución Nacional, el pueblo de la Nación tiene oportunidad de pronunciarse sobre su voluntad de reformarla en dos momentos: a través de sus representantes en el Congreso -que deben declararla con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros- y al elegir a sus convencionales constituyentes (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

20 - CONVENCION CONSTITUYENTE - CONGRESO NACIONAL - REFORMA CONSTITUCIONAL

Es justamente por la trascendente legitimidad popular que ostenta una asamblea que solo podrá invalidarse la actuación del Poder Constituyente en el marco de un proceso de reforma constitucional si se corrobora una clara, manifiesta violación de las facultades que le fueron atribuidas, es decir que debe existir una inconcebible incompatibilidad entre la habilitación conferida y la actuación del constituyente que de manera indudable desconozca la voluntad que tuvo el Congreso al declarar la necesidad de la reforma (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

21 - CONVENCION CONSTITUYENTE - REFORMA CONSTITUCIONAL - JUECES FEDERALES

Una vez habilitada la Convención para actualizar las atribuciones del Poder Ejecutivo y Legislativo, la necesaria intervención de dichos poderes cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años aparece como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa habilitación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

22 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - JUECES FEDERALES - GARANTIA DE INAMOVILIDAD

El argumento según el cual la limitación de la designación de los magistrados de la justicia federal hasta la edad de 75 años implicó una modificación de trascendencia a la garantía de inamovilidad consagrada en el art. 110 de la Constitución Nacional no alcanza a constituir un caso chocante de extralimitación del constituyente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

23 - REFORMA CONSTITUCIONAL - JUECES FEDERALES - GARANTIA DE INAMOVILIDAD

La lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad de los jueces no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

24 - DERECHOS ADQUIRIDOS - CONSTITUCION NACIONAL - REFORMA CONSTITUCIONAL

No puede alegarse la protección de un régimen jurídico establecido en la Constitución frente a la modificación de ese propio texto, porque en ese caso no habría norma superior en la cual fundar la prevalencia de aquel presunto derecho adquirido (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

25 - REFORMA CONSTITUCIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO

En sistemas como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, resulta especialmente relevante advertir la disímil jerarquía observable entre el poder constituyente (originario y derivado) y el poder constituido, pues si se ignorara o subestimara esta distinción y la relación de subordinación que conlleva, la Constitución dejaría de ser la "carta de navegación" que indica el rumbo del accionar estatal y los órganos legislativo, ejecutivo y judicial carecerían de límites, quedando expuesta la población a decisiones legislativas o sentencias judiciales -asumidas incluso con mayorías exiguas y cambiantes- con capacidad de alterar el texto ordenador de la convivencia (Voto del Dr. Horacio Rosatti).

26 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CAMARA DE SENADORES - GARANTIA DE INAMOVILIDAD - JUECES FEDERALES

La inclusión de la edad de setenta y cinco años para los jueces federales consagra una ponderación apriorística prudente e igualitaria y no un prejuicio y dicho factor se asume como una presunción y no como una conclusión inexorable, en la medida en que quien ha cumplido esa edad puede mantenerse en el cargo si renueva su designación mediante una nueva intervención del departamento Ejecutivo y de la Cámara de Senadores (Voto del Dr. Horacio Rosatti).

27 - GARANTIA DE INAMOVILIDAD - JUECES FEDERALES - REFORMA CONSTITUCIONAL

La inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice la garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que -durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto (Voto del Dr. Horacio Rosatti).

28 - CORTE SUPREMA - ERROR - JURISPRUDENCIA - SEGURIDAD JURIDICA

Si bien es deseable y conveniente que los precedentes de la Corte sean debidamente considerados y seguidos en casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica, esta regla no es absoluta ni impide la modificación de la jurisprudencia cuando existen causas suficientemente graves o median razones de justicia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión que no decide seguirse (Voto del Dr. Horacio Rosatti).

29 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONTROL JUDICIAL

El control judicial de una reforma constitucional no puede ser visto como un enfrentamiento entre poder constituido y poder constituyente derivado sino que debe ser concebido como un ejercicio que milita en defensa de la Constitución que, ni hoy ni nunca debemos olvidarlo, es la fuente común de la autoridad de ambos poderes (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

30 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL

Dado que la declaración de la necesidad de la reforma requiere una mayoría calificada de dos tercios de los miembros del Congreso se garantiza que el proceso de reforma constitucional solo será iniciado cuando exista un amplísimo consenso (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

31 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE

El mecanismo ideado por la Constitución Nacional permite que el pueblo de la Nación participe dos veces en el proceso de reforma: primero, a través de sus representantes legislativos en el Congreso, identificando qué es lo que será objeto de reforma, y luego a través de los convencionales constituyentes que el pueblo decida elegir, consagrando la reforma que estos le propongan en sus respectivas campañas electorales (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

32 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONSTITUCION NACIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE

Si en la tarea de reformar la Constitución Nacional la Convención no estuviera restringida por la declaración efectuada por el Congreso, el pueblo de la Nación vería reducida su aptitud para determinar qué es lo que, en última instancia, formará parte de la Constitución bajo la cual deberá vivir y, de esa manera, su soberanía se vería limitada (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

33 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - DEMOCRACIA

Una interpretación de la Constitución y de la declaración de necesidad de reforma apegada a sus textos no es un artilugio para dificultar o anular el juego democrático, del cual sin duda depende el bienestar de los argentinos, se trata de la mejor manera de facilitar los acuerdos políticos de los que dependen las reformas constitucionales futuras, necesarias para que la Constitución, sin perder su estabilidad, pueda ser actualizada a las necesidades de los tiempos (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

34 - CONVENCION CONSTITUYENTE - CONGRESO NACIONAL - CONSTITUCION NACIONAL - REFORMA CONSTITUCIONAL

El texto de nuestra Constitución, los precedentes de la Corte y el modo en que se comportaron todas las convenciones convocadas para reformar la Constitución de 1853/1860 de acuerdo con el art. 30 de la Constitución, en conjunto, confirman que las convenciones no pueden tomar la Constitución en sus manos atribuyéndose poderes soberanos que no le corresponden, por pocos que ellos fuesen, que no pueden generar su propio mandato y que este último está necesariamente limitado por la declaración de la necesidad de la reforma que debe efectuar el Congreso de la Nación (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

35 - CONVENCION CONSTITUYENTE - JUECES - REFORMA CONSTITUCIONAL

El texto de la ley 24.309 no habilitó a la Convención para reducir la duración del mandato de los jueces, fijando un plazo diferente al que estaba regulado por el art. 96 (actual artículo 110) de la Constitución (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

36 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - JUECES

La habilitación de la reforma del art. 86, inc. 5° solo podía entenderse como permitiendo modificar el procedimiento de designación de los jueces de la Nación mas nunca como un permiso para alterar la duración de su mandato pues esta cuestión no se encontraba prevista en el art. 86, inc. 5° sino en el art. 96 de la Constitución (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

37 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - JUECES

La modificación del mandato de los jueces violó el procedimiento de reforma estatuido por la Constitución Nacional pues no se hallaba habilitada ni por el art. 2° -Núcleo de Coincidencias Básicas- ni, aun en su interpretación más expansiva, por el art. 3° -Temas habilitados por el Congreso de la Nación para su Debate por la Convención Constituyente- de la ley 24.309 (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

38 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONSTITUCION NACIONAL - JUECES

Del hecho de que la reforma del art. 86, inc. 5° no tuviera objetivos persecutorios, ni pretendiese debilitar la independencia del Poder Judicial, no puede en modo alguno seguirse su validez pues es una verdad constitucional de primera magnitud, que los jueces deben acatar que no todo lo que encuentran deseable o razonable es legal o constitucional (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

39 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

En casos donde se juzga nada más y nada menos que la validez de una reforma constitucional corresponde ser especialmente sensible a la necesidad de ser consistentes a lo largo del tiempo, lo que demanda un respeto más riguroso hacia las decisiones que la Corte ha adoptado en el pasado, en especial cuando dichas decisiones han sido uniformemente observadas por los distintos poderes del Estado (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).
